



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10310/05

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA POR EL ARTICULO 224 DE LEY N° 643
PRESENTADO POR LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS.

DICTAMEN N°: 117/05

1//

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Venidas las presentes actuaciones a los fines de emitir opinión respecto de la Nota N° 108/05 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fs. 1/2, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta que:

Del análisis de la nota surge que el problema radicaría en la obligación impuesta por el art. 224 Ley N° 643, respecto a la "... instrucción de sumarios cuando el agente sea víctima de accidente de trabajo o contraiga enfermedad a consecuencia de actos de servicio ...".

Dicha norma fue dictada en el año 1.974 cuando en materia de accidentes de trabajo regía otra legislación nacional; pero a partir del mes de Octubre del año 1.995 entró en vigencia la Ley N° 24.557 sobre "Riesgos del Trabajo".

Esta incluye en forma obligatoria conforme a su art. 2° inc. a) a **los empleados del sector público provincial**, cubriendo los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales según su art. 6°. Además, fija las prestaciones y reparaciones que correspondan según el porcentaje de incapacidad y específicamente indica en su artículo 21: "Comisiones médicas. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar: a) la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;..."; estableciendo, el procedimiento para recurrir administrativa y/o judicialmente los Dictámenes de estas Comisiones Médicas, para el caso de discrepancia.

De lo expuesto, se estima que la instrucción de sumario solamente correspondería para el caso que quedaran firmes los pronunciamientos de la Comisión Médica, determinando la inexistencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Ello a los fines de establecer el motivo de las inasistencias del agente al trabajo, aunque probablemente estarían cubiertas por los respectivos certificados médicos otorgados al momento de producirse el evento dañoso que diagnostiquen la patología padecida, pues en este caso aunque no fuera con



RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesoría Letrada de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10310/05

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/NOTA POR EL ARTICULO 224 DE LEY N° 643
PRESENTADO POR LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS.

DICTAMEN N°: 117/05

2//

motivo de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el agente goza del derecho que le otorgan el art. 114 inc. c) y art. 127 de Ley N° 643.

En lo que respecta a la incompetencia que señala el Fiscal a fs. 2, resulta necesario recordar que por art. 23 de Ley N° 507, art. 28 de la Ley N°1.830, Decreto N°1.283/01 y demás normas concordantes y complementarias, es la Dirección de Sumarios la autoridad competente para entender en las situaciones previstas en el art. 224 de la Ley N° 643.

Por ende, este Organismo Asesor no comparte la interpretación de que habría una tácita derogación del art. 224 de la Ley N° 643 y para ello sugiere que sería necesario propiciar la modificación del citado artículo, debiendo hasta tanto en los casos que se susciten, darse intervención a la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa,

gaa



20 SET 2005

RAUL O. O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa